



Poder Judicial
de la Federación

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 513/2014**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: NOVENO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO**

SOLICITANTE: *****

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2015**, celebrada el **ocho de enero de dos mil quince**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de información **00505614**, de tres de noviembre de dos mil catorce, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ********* requirió del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la última resolución (resolución definitiva) del amparo en revisión 721/2013 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, número de expediente único nacional 13120453.”

II. Se inició el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 85 y 86 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, la Unidad de Enlace calificó la procedencia de la solicitud y a través del oficio **UETAI/9346/2014-00505614-S** de cuatro de noviembre de dos mil catorce, requirió al órgano jurisdiccional que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio 1446/2014-V de siete de noviembre siguiente, el presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito manifestó lo siguiente:

“[...] después de una revisión minuciosa en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal, así como en el expediente electrónico, para verificar el número de expediente único nacional, no se encontró registro alguno con los datos proporcionados en el oficio de cuenta, por lo que, resulta materialmente imposible proporcionar la información solicitada; [...]”

IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento, así como los diversos 88 y 114, fracción I, del Acuerdo General citado con anterioridad, el diez de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el once siguiente, para su conocimiento y resolución.

V. Mediante auto de doce del citado mes y anualidad, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información, que quedó registrado con el número **513/2014**, asimismo



formular el correspondiente proyecto de resolución para los efectos del artículo 107, fracción III, del mencionado Acuerdo General.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105, fracción III, 110, primer párrafo y 114, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

II. Procede confirmar la inexistencia decretada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De conformidad con el artículo 3, fracciones III y V¹, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por información a la contenida en los documentos que lo sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; como pueden ser expedientes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; [...].”



circulares, contratos, entre otros, en los que se documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes de gobierno y los servidores públicos que los integran.

Por otra parte, los numerales 42 y 46² de la Ley Federal en la materia, relacionados con el diverso 30³, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén que las entidades, dependencias y organismos gubernamentales, como es el Consejo de la Judicatura Federal, tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y, en caso de que manifiesten que no cuentan con lo solicitado, deberán hacerlo del conocimiento de este Comité para que analice el caso y provea las medidas pertinentes que permitan localizar la información.

Ahora bien, en la especie el presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló que, de la revisión efectuada al Libro del Gobierno respectivo y al número de expediente único nacional, no se encontró asunto alguno con el número

² “**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

³ “**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

[...].”



de amparo en revisión 721/2013, de ahí que sea evidente la inexistencia de dicho juicio y, por tanto, de la resolución solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 9/2009 sustentado por este Comité, que es del rubro y tenor literal siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SE SUSCITA CUANDO EN EL ÍNDICE DEL LIBRO DE GOBIERNO DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO HAY REGISTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN REQUERIDA.

Del contenido del artículo 1° del Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, se desprende que tales instrumentos constituyen mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias. En consecuencia, cuando el dictado de una sentencia requerida se atribuye a un número de expediente que no ha sido motivo de registro en el Libro de Gobierno, ello conlleva a su inexistencia, pues al no haberse tramitado, es evidente que no se ha generado resolución alguna bajo esos datos de identificación.”

Clasificación de información 41/2009-J.- 7 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.

En consecuencia, considerando que el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida, y que este Comité no advierte disposiciones normativas o elementos de convicción que supongan su existencia, es procedente confirmar la determinación del órgano jurisdiccional, sin necesidad de que deba proveerse su búsqueda en alguna otra área, ya que no ha sido generada y, por tanto, sería materialmente imposible su localización.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida en términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 30 del Reglamento citado, 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la inexistencia decretada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la solicitante y al órgano jurisdiccional requerido, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en funciones de presidente, nombrado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veintitrés de junio de la presente anualidad; el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos; y, la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, secretaria Técnica de la Comisión para la



Poder Judicial
de la Federación

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como integrante del Comité, nombrada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año; ante la secretaria Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada María del Carmen Campos Bedolla, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADA SILVIA GABRIELA REYES MANCERA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 513/2014, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en la sesión ordinaria 1/2015 de ocho de enero de dos mil quince, en la que se resolvió confirmar la inexistencia de la información. Conste.